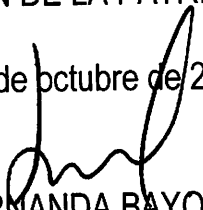


INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. PROVEA.

Ocaña, 29 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
2018-00205-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

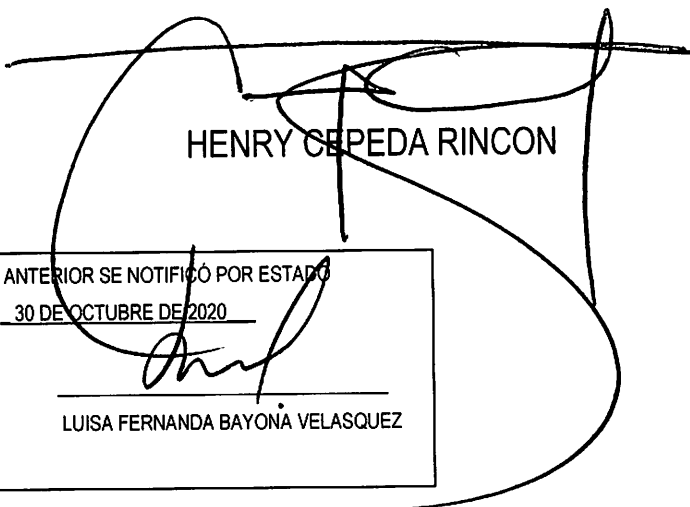
Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

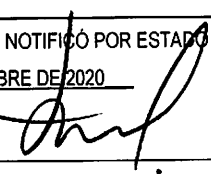
ACCEDASE a la suspensión del proceso, por el término de seis (6) meses, por solicitud de las partes y de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Vencida dicha suspensión, se requerirá a la parte demandante para que indique quienes son los consanguíneos próximos del menor FAUREN SANTIAGO ANGARITA LOZANO, por línea paterna y donde pueden ser localizados.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>28</u> DE HOY: <u>30 DE OCTUBRE DE 2020</u>
La Secretaria,
 LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020)

SENTENCIA

CLASE: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 2020-00118-00
DEMANDANTE: ROSANGELICA BUENDIA VERGEL.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL BUENDIA GUTIERREZ.

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la parte actora en este proceso de nulidad de registro civil de nacimiento, promovido por la señora **ROSANGELICA BUENDIA VERGEL**, a través de apoderada judicial y en contra el señor **LUIS MIGUEL BUENDIA GUTIERREZ**, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA (Folios 1-2)

Alega la parte demandante:

- Que la señora **ROSANGELICA BUENDIA VERGEL** nació el día 24 de julio de 1995, tal y como lo demuestra el registro civil de nacimiento con serial N° 950724 de la Registraduría de San Calixto (Norte de Santander).
- Señala que por desconocimiento del padre volvió a registrarla el día 13 de junio de 2019, creyendo que debía hacerlo por haberse cambiado el nombre, desconociendo las consecuencias legales que este registro tendría.
- Manifiesta que el doble registro afecta el estado civil del demandante, puesto que no ha sido posible la expedición de su cédula de ciudadanía, por lo que se considera necesario anular el registro civil de nacimiento inscrito el día 13 de junio de 2019.

PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA (folio 1)

- Que, mediante sentencia ejecutoriada, se ordene la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora **ROSANGELICA BUENDIA VERGEL**, asentado el día 13 de junio de 2019, en la Registraduría de San Calixto (Norte de Santander), siendo la declarante de nacimiento y demandado el señor **LUIS MIGUEL BUENDIA GUTIERREZ**.
- Una vez cancelado el registro civil de nacimiento, solicita oficiar a dicha entidad a fin de que procedan a realizar las anotaciones a que haya lugar.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA (folios 2)

Las documentales que se adjuntaron con la demanda son:

1. Fotocopia registro civil de nacimiento de **ROSANGELICA BUENDIA VERGEL**, asentado el 10 de noviembre de 1995 inscrito en la Registraduría de San Calixto.
2. Fotocopia del registro civil de nacimiento de **ROSANGELICA GUILLIN VERGEL**, asentado el día 13 de junio de 2019 inscrito en la Registraduría de San Calixto.
3. Fotocopia de la escritura pública No. 44 de fe3cha 28 de junio de 2000, de la Notaría Única del Círculo de Teorama, mediante cual el señor **LUIS MIGUEL BUENDIA GUTIERREZ** realizó el cambio de nombre.

CONTESTACIÓN

La parte demanda contestó la demanda allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda.

TRAMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO.

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se ADMITIÓ la demanda, ordenándose como es debido notificar al extremo pasivo, quien se notificó personalmente de la demanda y contestó la demanda allanándose a los hechos y las pretensiones.

Haciendo un análisis de la demanda y en razón a que la legislación colombiana contempla la figura del allanamiento consagrado en el artículo 98 del C.G. del P. y, teniendo en cuenta que en el asunto sub lite se cumplen los requisitos consagrados en dicha norma, se procede a dictar la sentencia de conformidad con lo pedido.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-109 de marzo 15 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Así mismo, en relación con las funciones y características del registro civil de nacimiento, la Corte Constitucional estableció lo siguiente en sentencia T-963 de 2001:¹

"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro."

Tratándose de un derecho fundamental, es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren.

De conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política,² el legislador debe regular lo relativo al estado civil de las personas. Así, según el Decreto Ley 1260 de 1970, el nombre de una persona hace parte de su estado civil y sólo pueden hacerse modificaciones al mismo de acuerdo a las formalidades señaladas en la ley.³

El título IX del Decreto Ley 1260 de 1970 se encarga de regular lo concerniente a la forma y circunstancias en que pueden llevarse a cabo las modificaciones y correcciones al registro civil de las

¹ T-963 de 2001.

² Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia.

³ Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 1. Véase también el artículo 1.º del Decreto 1260 de 1970, que establece que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.

personas. Así entonces, se establece que las inscripciones en el estado civil sólo pueden ser alteradas en virtud de una decisión judicial, o de conformidad con los procedimientos establecidos en el mencionado Decreto⁴ y solamente pueden solicitar la rectificación o corrección de un registro, las personas a las cuales se refiere éste.⁵

En el presente caso encontramos plenamente probado como la señora **ROSANGELICA BUENDIA VERGEL** posee dos inscripciones en el registro civil y pese a que la fecha de nacimiento en ambos registros es la misma, uno fue asentado el 10 de noviembre de 1995 en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Calixto, Norte de Santander, con el nombre de ROSANGELICA GUILLIN VERGEL y el otro 13 de junio de 2019 en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Calixto, Norte de Santander, ambos registros corresponden a la misma persona que es: **ROSANGELICA BUENDIA VERGEL**.

El inciso 2° del art. 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, indica que la entidad registral se encuentra facultada para disponer administrativamente la cancelación de una inscripción en el registro civil, cuando se compruebe que el hecho ya estaba registrado. De esta manera, de los registros civiles de nacimiento de **ROSANGELICA BUENDIA VERGEL** aportados por la parte demandante, está demostrado que se trata del mismo hecho, que fue registrado dos veces y por tanto el segundo de los nombrados debe ser cancelado por orden de este Despacho Judicial, siendo la inscripción válida del nacimiento de **ROSANGELICA GUILLIN VERGEL**, hoy **ROSANGELICA BUENDIA VERGEL**, efectuada en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Calixto, Norte de Santander asentada con fecha 10 de noviembre de 1995. Por lo anterior, se ordenará librar las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, N. de S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 58763188 de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Calixto Norte de Santander el que se detalla el nacimiento de **ROSANGELICA BUENDIA VERGEL** el 24 julio de 1996 en San Calixto, Norte de Santander, Colombia, asentado el 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a la Dirección Nacional de Registro Civil Grupo Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Convención, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

CUARTO: En firme este fallo, procédase a su archivo definitivo.

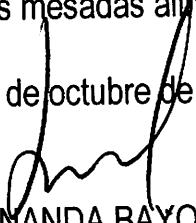
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

© 2006 by The McGraw-Hill Companies, Inc.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que la parte ejecutada no ha dado respuesta al auto de fecha 16 de agosto de 2018 con lo relacionado al acuerdo de pago de las mesadas alimenticias acordadas en audiencia. ORDENE.

Ocaña, 29 de octubre de 2020.


LUISA ERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2017-00101

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

REQUIERASE a la parte actora para que informe si la parte pasiva dio cumplimiento a lo acordado en audiencia de conciliación o en caso contrario si reanuda el proceso para continuar con las etapas pertinentes.

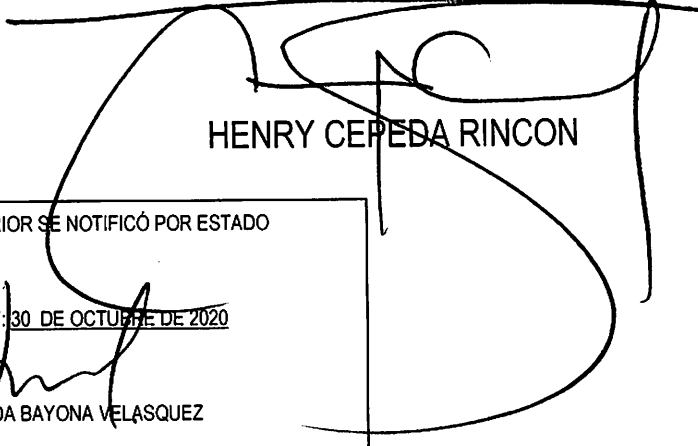
Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

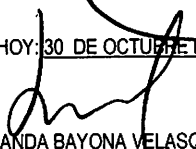
Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

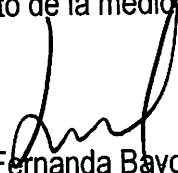

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 DE HOY: 30 DE OCTUBRE DE 2020
 LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), con el informe que se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña respecto de la medida cautelar decretada. Provea.

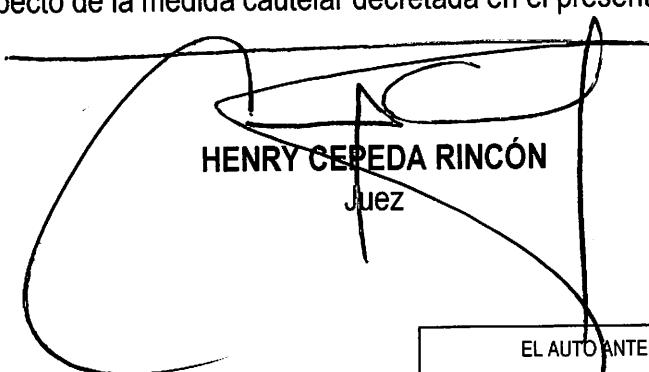

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

Rad. 2020-00124-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta dada al Oficio No. 1116 del 5 de octubre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención obrante a folios 6-9 del cuaderno No. 2, respecto de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

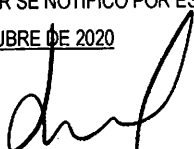

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 28 DE HOY: 30 DE OCTUBRE DE 2020

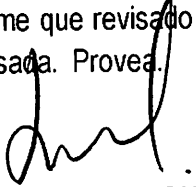
La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin trámite de la parte interesada. Provea.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2008-00244-00

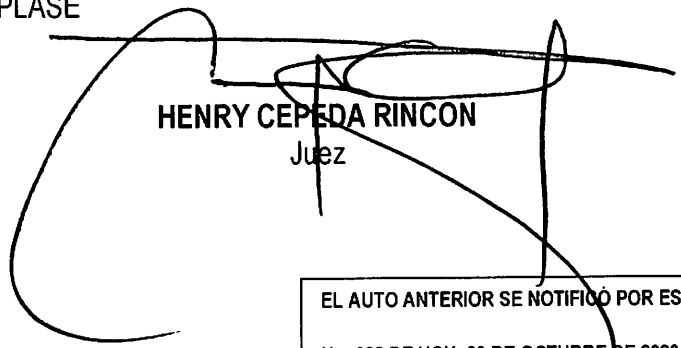
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso ejecutivo de alimentos se encuentra sin trámite por la parte interesada, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días impulse el trámite dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 16 de julio de 2020.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

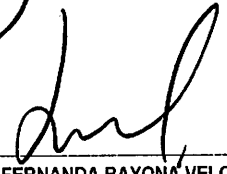

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

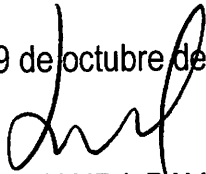
No. 028 DE HOY: 30 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso de petición de herencia, dentro del cual se solicita la suspensión del proceso. PROVEA.

Ocaña, 29 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

PETICION DE HERENCIA
2019-00108-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

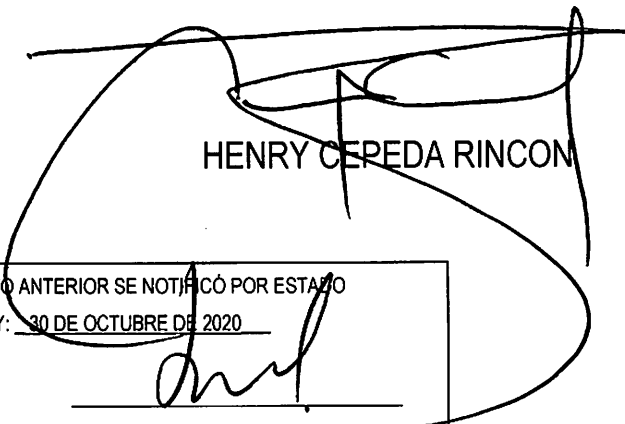
Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

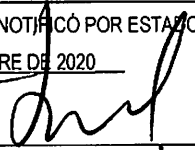
En escrito que antecede los apoderados de las partes de consuno solicitan la suspensión del proceso por dos (2) meses más mientras se realizan entre otras el pago de los impuestos municipales y notariales, aspectos estos que demoran la legalización del acuerdo a que han llegado y de conformidad con el artículo 161 num 2 del C.G.P.

Revisado el expediente considera el despacho que resulta procedente tal petición, motivo por el cual se accede a la suspensión del proceso por dos (2) meses más.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HENRY CEREDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTAZO	
No. 28	DE HOY: 30 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,	
	
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ	

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso de impugnación de la paternidad. PROVEA.

Ocaña, 29 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
2019-00071-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

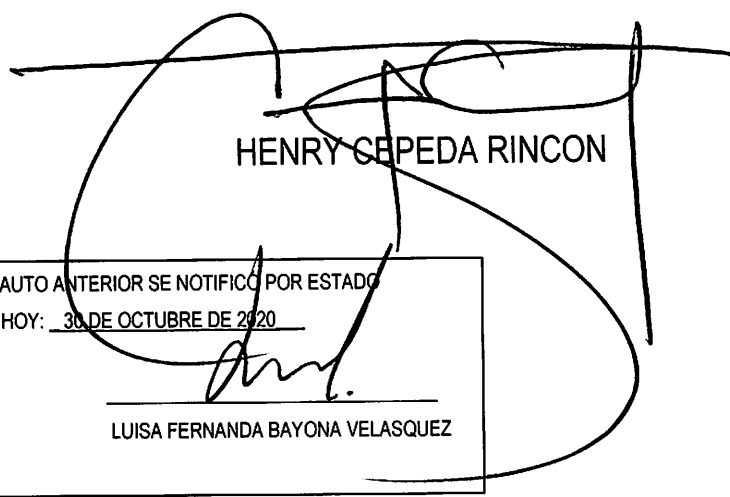
Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

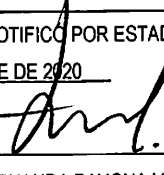
De la respuesta otorgada a nuestro requerimiento en relación con la designación de apoderado judicial público al señor VICTOR MEJIA GARCIA a quien se le reconoce igualmente AMPARO DE POBREZA, este juzgado le designa como abogado al doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA.

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente el 5 de diciembre de 2019 y a la presentación de la anterior solicitud el término de traslado no había vencido, se ordena la suspensión del mismo por el término de un (1) día como lo dispone el artículo 152 inc. 3 C.G.P.; para que el mismo corra a cargo del apoderado que se designe, el cual se reanudará con la aceptación del encargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>28</u> DE HOY: <u>30 DE OCTUBRE DE 2020</u>
La Secretaria,
 LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

CONSTANCIA: En Ocaña hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00136
CLASE: J.V. – DESIGNACION DE GUARDADOR LEGITIMO
DEMANDANTE: LUCY TATIANA APONTE RINCON

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del 15 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 23 de octubre de 2020, a las cinco de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA – DESIGNACION DE GUARDADOR LEGITIMO** instaurada por **LUCY TATIANA APONTE RINCON**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.

TERCERO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

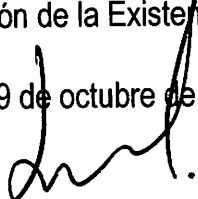
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 28 DE BOY : 30 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital. PROVEA.

Ocaña, 29 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

U.M.H.
2020-00113-00

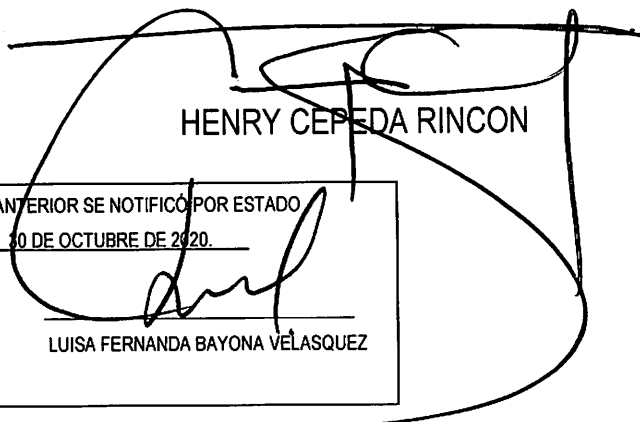
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

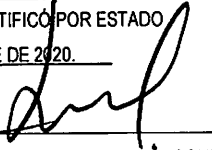
Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante con relación a la autorización para la entrega del oficio de embargo al señor HAIDER HERNANDEZ VERGEL es del caso informarle que ya este fue entregado.

NOTIFIQUESE

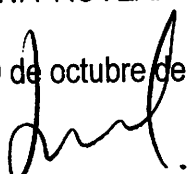
El Juez,


HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>28</u> DE HOY: <u>30 DE OCTUBRE DE 2020.</u>
La Secretaria,
 LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso de
SUCESION. PROVEA.

Ocaña, 29 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

SUCESION
2015-00212-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

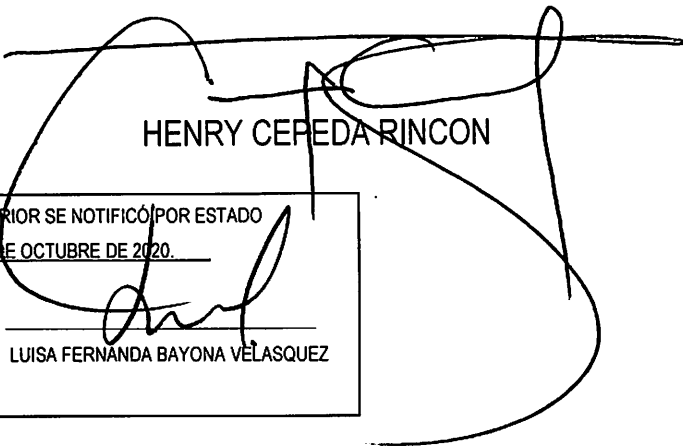
Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

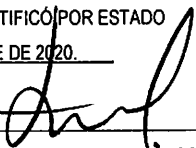
En escrito que antecede la señora NOHORA ELIZABETH PINTO SANCHEZ solicita el desglose de todas y cada uno de los documentos presentados con la demanda de sucesión de su madre ISAURA SANCHEZ DE PINTO que fuera tramitada en este juzgado bajo el radicado 2015-00212.

Al respecto se le informa a la peticionaria que el proceso ya se encuentra archivado y lo procedente sería expedirle copias auténticas de todas las piezas procesales.

NOTIFIQUESE

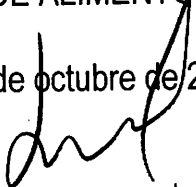
El Juez,


HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>28</u> DE HOY: <u>30 DE OCTUBRE DE 2020.</u>
La Secretaria,
 LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS. PROVEA.

Ocaña, 29 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

AMLIMENTOS – FIJACIÓN
2019-00398-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

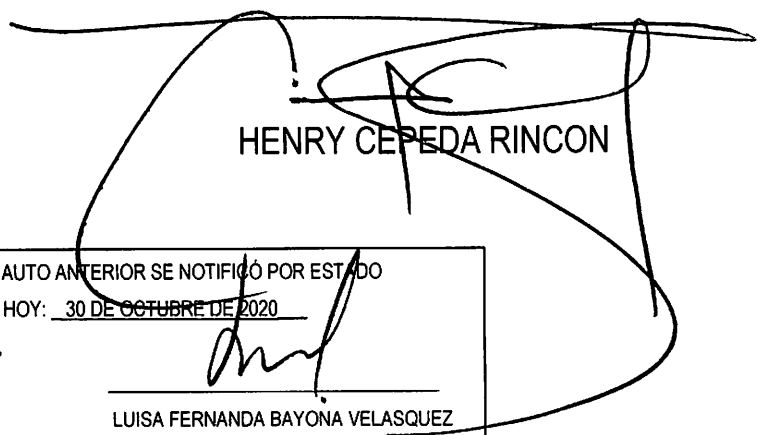
Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

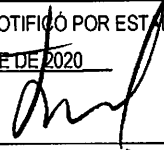
En escrito que antecede la doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA manifiesta al juzgado que le fue SUSTITUIDO EL PODER por parte del abogado DARWIN ENRIQUE ACOSTA CHINCHILLA quien representa los intereses de la señora BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA demandante dentro del presente proceso de alimentos.

Revisado el expediente se tiene que no es posible acceder al reconocimiento de dicha sustitución ya que el abogado que le confiere poder – en este caso DARWIN ENRIQUE ACOSTA CHINCHILLA-, no se encuentra reconocido dentro del proceso, pues el apoderado de la parte demandante es el doctor FREDY ALONSO QUINTERO JAIME.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 28 DE HOY: 30 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,
 LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

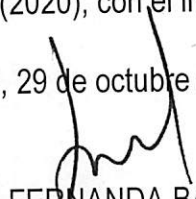
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020), con el informe que del trabajo de partición fue presentado. PROVEA.

Ocaña, 29 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

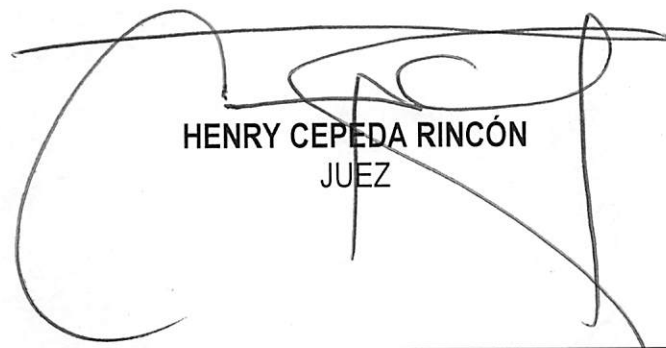
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
2019-00266-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los ex esposos MARTIN ANTONIO QUINTERO y NERY LEON QUINTERO presentado por el partidor designado, córrasele traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con el Numeral 1, artículo 509 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE HOY: 30 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL V EINTE (2020)

AUTO: IN ADMISORIO

RADICADO: 2020-00142-00

CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: LUIS EDINSON LEAL QUINTERO y
NATALIA ANDREA JACOME PEREZ

Estudiada la demanda que antecede se observa que:

- 1- Debe anexar un convenio suscrito por las partes que contenga lo referente a la manutención, cuota alimentaria, patria potestad, custodia, tenencia y cuidado personal y lo relativo al lugar de vivienda de los menores.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurada por **LUIS EDINSON LEAL QUINTERO y NATALLIA ANDREA JACOME PEREZ**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer a la abogada MARIA CAMILA MANZANO GAONA, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 DE HOY: 30 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

SENTENCIA

RADICADO: 2020-00128-00

CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: SAUL CASADIEGOS GUERRERO Y NERY VILLEGAS AMAYA

Procede el Despacho a resolver las pretensiones de los solicitantes en este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, quienes actúan mediante apoderada judicial, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS DE LA DEMANDA (folio 1 al 2)

Indica la apoderada judicial de los solicitantes señores SAUL CASADIEGOS GUERRERO y NERY VILLEGAS AMAYA, que contrajeron matrimonio civil el día 24 de junio de 1992, en la Notaría Única de Convención, Norte de Santander, que dentro del matrimonio se procrearon cuatro (4) hijos, a quienes llamaron SAUL ANDREY, ANDERSON, BLEINER y HEILY YIBETH CASADIEGOS VILLEGAS, hoy todos mayores de edad. Refiere que el último domicilio de la pareja fue en San Pablo, Norte de Santander, e igualmente indica que la señora NERY VILLEGAS AMAYA no se encuentra en estado de embarazo y que por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, con su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que los solicitantes suspendieron su cohabitación y realizaron separación de cuerpos desde hace 8 años.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA (folio 2 al 3):

Las declaraciones que se piden en el escrito son:

- 1- Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO entre SAUL CASADIEGOS GUERRERO y NERY VILLEGAS AMAYA.
- 2- Declarar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.
- 3- Ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.
- 4- Ordenar la residencia separada de los cónyuges, sin que en el futuro ninguno infiera en la vida del otro.
- 5- Ordenar que el sostenimiento personal de cada uno de los ex cónyuges sea de su propio cargo.

MEDIOS DE PRUEBA (Folio 4 al 13)

Se aportaron con la demanda, las documentales siguientes:

1. Copia del acta de acuerdo mutuo, suscrita entre los esposos.
2. Fotocopia del registro civil de matrimonio con número 1182644, expedido por la Notaría Única de Convención, Norte de Santander.
3. Fotocopia del registro civil de nacimiento de SAUL CASADIEGOS GUERRERO, con número 1932194, expedido por la Notaría Única de Teorama, Norte de Santander.

4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de NERY VILLEGAS AMAYA con número 9894991, expedido por la Inspección San Pablo de Teorama, Norte de Santander.
5. Fotocopia del registro civil de nacimiento de SAUL ANDREY CASADIEGOS VILLEGAS, con número 22518290, expedido por la Notaria Quinta de Cúcuta, Norte de Santander.
6. Fotocopia del registro civil de nacimiento de ANDERSON CASADIEGOS VILLEGAS, con número 22862485, expedido por la Notaria Primera de Cúcuta, Norte de Santander.
7. Fotocopia del registro civil de nacimiento de BLEINER CASADIEGOS VILLEGAS, con indicativo serial 31190291 y NUIP 1.005.018.945, expedido por la por la Inspección San Pablo de Teorama, Norte de Santander.
8. Fotocopia del registro civil de nacimiento de HEILY YINETH CASADIEGOS VILLEGAS, con indicativo serial 31190292 y NUIP 1.005.018.940, expedido por la por la Inspección San Pablo de Teorama, Norte de Santander.
9. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de SAUL CASADIEGOS GUERRERO y NERY VILLEGAS AMAYA.
10. Fotocopia de contrato de compraventa número 19288620 de fecha 22 de mayo de 2009, suscrito por el Inspector de San Pablo, Teorama.
11. Fotocopia de contrato de compraventa de fecha 17 de abril de 2012, suscrito por el Inspector de San Pablo, Teorama.
12. Fotocopia del acta de acuerdo suscrita entre los esposos SAUL CASADIEGOS GUERRERO y NERY VILLEGAS AMAYA.

TRÁMITE

La presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, luego de haber sido repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad, el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), le correspondió a éste Despacho Judicial su conocimiento (folio 16), y mediante auto del ocho (8) de octubre del mismo año se ADMITIÓ, bajo los lineamientos de los artículos 388 y 82 del C.G.P, ordenando notificar y correr traslado al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 579 numeral 1° del C. de G. del Proceso, igualmente se reconoció personería jurídica a la apoderada de los solicitantes.

Al folio 18, se encuentra la notificación al Ministerio Público mediante oficios número 2037 y 2038 de fecha dieciséis (16) de octubre de 2020. Vencido el traslado sin que se efectuara pronunciamiento alguno, ni se realizara solicitud de pruebas. En tal sentido pasa el expediente al Despacho para dictar sentencia de plano.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 reconoce el matrimonio como garantía de la pluralidad ideológica que inspira el nuevo ordenamiento Constitucional Colombiano, pero en condiciones de plena igualdad; de modo que ante la ley, todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio.

La ley civil, es la que rige en los aspectos formales de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas entre los cónyuges y a la disolución del vínculo. Con respecto a este último punto, hay que armonizar con lo prescrito en el inciso octavo del artículo 42 de la Constitución Política, que señala una directriz constitucional categorizada: ***“los efectos civiles de todo matrimonio cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil”***.

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda a dictar la correspondiente sentencia se hallan presentes dentro de este proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre SAUL CASADIEGOS GUERRERO y NERY VILLEGAS AMAYA, permitiendo a este Despacho entrar a proferir sentencia de plano.

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio se define de la siguiente forma:

“...El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente...”

Del precitado artículo podemos concluir que el matrimonio es un contrato solemne que se expresa ante funcionario competente. El Matrimonio únicamente puede ser celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, lo que es una consecuencia de la monogamia.

De otra parte, tenemos que los fines del matrimonio son la comunidad de vida, la mutua asistencia física y espiritual, la procreación, la crianza y la educación de la prole y como fines secundarios la mutua asistencia y el remedio a la concupiscencia (Derecho Canónico, Canon 1013, párrafo 1°).

El divorcio hoy se plantea como una conquista sobre esquemas rígidos que lo describen como un nuevo derecho humano, no cabe necesariamente pensar que eso sea así. El divorcio está quebrantando la capacidad del hombre y de la mujer de entender y asumir que el matrimonio es un compromiso que puede durar para siempre.

Por lo tanto negarle esa solución a una pareja en conflicto, es someterla a una situación no solo degradante para ella misma, si no altamente riesgosa para su entera familia, en particular para los hijos. Indudablemente, para el matrimonio grave e irreparablemente deteriorado es mejor opción la del divorcio que la de la permanencia forzada. La primera es la solución a un mal, la segunda es la radicalización del problema (Ramiro Bejarano. Libro: Tratados sobre los derechos de la Familia y la Defensa del Niño. Tomo I Segunda Edición).

De esta tonalidad, vemos sin mayores esfuerzos que SAUL CASADIEGOS GUERRERO y NERY VILLEGAS AMAYA cumplen con los requisitos exigidos para que el Juzgador coadyuve la totalidad de las pretensiones de su solicitud y como consecuencia de ello se despachen favorablemente todas sus pretensiones, las que al unísono se deprecian a través de apoderada constituida para el efecto.

Por las razones antes señaladas se decretará el Divorcio del Matrimonio Civil al igual que se declarará disuelta la Sociedad Conyugal. Ahora, en lo que hace relación a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, como quiera que se trata de procesos distintos, este Despacho dispone conceder a las partes el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que procedan a liquidarla, si fuera por mutuo acuerdo ante Notario y en caso de ser por la vía contenciosa ante este mismo Despacho.

Lo anterior así se hará debido a que se ha acreditado el vínculo mediante el Registro del Matrimonio ante la Notaria Única de Convención, Norte de Santander (folio 4).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo dentro de este trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. contraído por SAUL CASADIEGOS GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía N° 5.506.101 y NERY VILLEGAS AMAYA identificada con cedula de ciudadanía N° 37.368.531, celebrado el día veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), en la Notaria Única de Convención, Norte de Santander, bajo el número 1182644, en consecuencia suspéndase la vida en común de las partes.

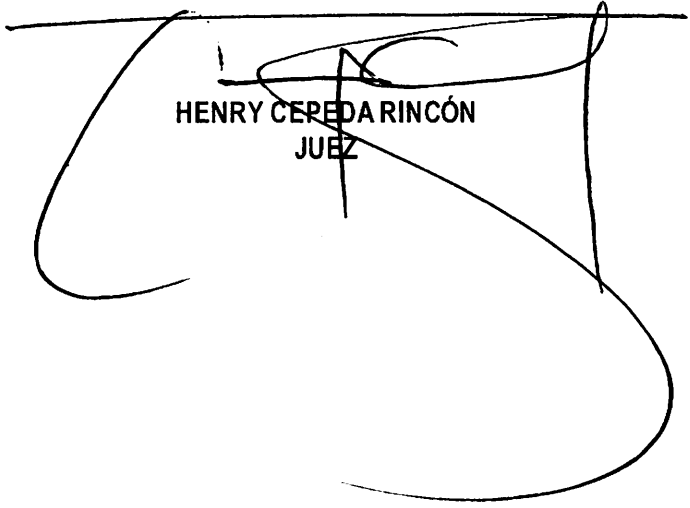
SEGUNDO: **DECRETAR** la disolución, de la sociedad conyugal formada entre los señores SAUL CASADIEGOS GUERRERO y NERY VILLEGAS AMAYA. Para que proceda a su liquidación, se les concede a los interesados un término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, no obstante que las partes la realizaran voluntariamente por los medios legales pertinentes.

TERCERO: Los exesposos han fijado su residencia en domicilios diferentes e independientes y velarán cada uno por su subsistencia.

CUARTO: **INSCRIBASE** el presente fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los interesados.

QUINTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, procédase a su archivo en forma definitiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

GA 114-2012